



Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

| | | |
|---------------|--|----|
| 2019/C 150/01 | Tipo de cambio del euro | 1 |
| 2019/C 150/02 | Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 14 de noviembre de 2018 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.8792 — T-Mobile NL/Tele2 NL — Ponente: Bélgica | 2 |
| 2019/C 150/03 | Informe final del Consejero Auditor — T-Mobile NL/Tele2 NL (Asunto M.8792) | 3 |
| 2019/C 150/04 | Resumen de la Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2018, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto M.8792 — T-Mobile NL/Tele2 NL) [notificada con el número C(2018) 7768] ⁽¹⁾ | 5 |
| 2019/C 150/05 | Resumen de las Decisiones de la Comisión Europea sobre las autorizaciones de comercialización para el uso o las autorizaciones de uso de las sustancias incluidas en el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) [Publicado de conformidad con el artículo 64, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006] ⁽¹⁾ | 10 |

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

| | | |
|---------------|---|----|
| 2019/C 150/06 | Sistemas de identificación electrónica notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior | 11 |
|---------------|---|----|

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2019/C 150/07

Notificación previa de una concentración (Asunto M.9307 — Onex/AEG/JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾ 14

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

30 de abril de 2019

(2019/C 150/01)

1 euro =

| Moneda | Tipo de cambio | Moneda | Tipo de cambio | | |
|--------|----------------------|---------|----------------|----------------------|-----------|
| USD | dólar estadounidense | 1,1218 | CAD | dólar canadiense | 1,5075 |
| JPY | yen japonés | 124,93 | HKD | dólar de Hong Kong | 8,8007 |
| DKK | corona danesa | 7,4646 | NZD | dólar neozelandés | 1,6805 |
| GBP | libra esterlina | 0,86248 | SGD | dólar de Singapur | 1,5263 |
| SEK | corona sueca | 10,6350 | KRW | won de Corea del Sur | 1 308,01 |
| CHF | franco suizo | 1,1437 | ZAR | rand sudafricano | 16,0224 |
| ISK | corona islandesa | 136,20 | CNY | yuan renminbi | 7,5541 |
| NOK | corona noruega | 9,6678 | HRK | kuna croata | 7,4130 |
| BGN | leva búlgara | 1,9558 | IDR | rupia indonesia | 15 953,68 |
| CZK | corona checa | 25,659 | MYR | ringit malayo | 4,6314 |
| HUF | forinto húngaro | 322,97 | PHP | peso filipino | 58,125 |
| PLN | esloti polaco | 4,2868 | RUB | rublo ruso | 72,2099 |
| RON | leu rumano | 4,7596 | THB | bat tailandés | 35,802 |
| TRY | lira turca | 6,6913 | BRL | real brasileño | 4,4050 |
| AUD | dólar australiano | 1,5911 | MXN | peso mexicano | 21,2829 |
| | | | INR | rupia india | 78,0615 |

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 14 de noviembre de 2018 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.8792 — T-Mobile NL/Tele2 NL

Ponente: Bélgica

(2019/C 150/02)

Operación de concentración

1. El Comité Consultivo (nueve Estados miembros) está de acuerdo con la Comisión en que la operación notificada constituye una operación de concentración a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento de Operaciones de Concentración») ⁽¹⁾.
2. El Comité Consultivo (nueve Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación tiene dimensión de la UE de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Operaciones de Concentración.

Definición del mercado

3. El Comité Consultivo (nueve Estados miembros) está de acuerdo con las conclusiones alcanzadas por la Comisión en el proyecto de Decisión en relación con la definición del mercado geográfico y de producto de referencia de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

4. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que la operación de concentración notificada no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva de resultados de efectos horizontales no coordinados en el mercado de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos. Ocho Estados miembros votaron a favor. Un Estado miembro votó en contra.
5. El Comité Consultivo (nueve Estados miembros) está de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que la operación de concentración notificada no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva de resultados de efectos horizontales coordinados en el mercado de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos.

Compatibilidad con el mercado interior y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

6. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que la operación de concentración notificada debe declararse, por tanto, compatible con el mercado interior y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, y en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Operaciones de Concentración y en el artículo 57 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Ocho Estados miembros votaron a favor. Un Estado miembro votó en contra.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

Informe final del Consejero Auditor ⁽¹⁾**T-Mobile NL/Tele2 NL****(Asunto M.8792)**

(2019/C 150/03)

Introducción

1. El 2 de mayo de 2018, la Comisión recibió una notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Operaciones de Concentración, de un proyecto de concentración por el cual Deutsche Telekom AG («DT»), a través de su filial de titularidad plena indirecta T-Mobile Netherlands Holding B.V. (TMNL), adquiriría, a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Operaciones de Concentración ⁽²⁾, el control exclusivo de la empresa Tele2 Netherlands Holding NV («Tele2 NL») («proyecto de operación»). Para los fines del presente informe final, DT, TMNL y Tele2 NL se denominan conjuntamente «partes».
2. La primera fase de la investigación de la de la Comisión generó dudas sustanciales sobre la compatibilidad del proyecto de operación con el mercado interior en lo que respectaba al mercado de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles y al mercado de servicios mayoristas de acceso y originación de llamadas de los Países Bajos. El 12 de junio de 2018, la Comisión adoptó la Decisión por la que se incoaba un procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de Operaciones de Concentración. El 27 de junio de 2018, DT presentó sus observaciones por escrito sobre dicha Decisión.

Pliego de cargos

3. El 12 de septiembre de 2018, la Comisión adoptó un pliego de cargos que se notificó a DT ese mismo día. Tele2 NL recibió una copia (expurgada) del pliego de cargos. De conformidad con el pliego de cargos, la Comisión estimaba en un primer análisis que el proyecto de operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en una parte sustancial del mercado interior, a tenor del artículo 2, apartado 3, del Reglamento de Operaciones de Concentración, de resultados de efectos horizontales no coordinados en el mercado general de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos, así como en el segmento del mercado de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles para clientes particulares de los Países Bajos.
4. La Dirección General de Competencia («DG Competencia») dio de plazo hasta el 26 de septiembre de 2018 para responder al pliego de cargos. La DG Competencia prorrogó el plazo hasta el 28 de septiembre de 2018. El 28 de septiembre de 2018 las partes respondieron al pliego de cargos. En su respuesta al pliego de cargos, las partes solicitaron una audiencia.

Acceso al expediente

5. Las partes tuvieron acceso al expediente por primera vez el 13 de septiembre de 2018. Posteriormente, DT presentó varias solicitudes para tener más acceso al expediente de la Comisión. DT presentó, asimismo, una reclamación con respecto a que ciertos documentos no le permitían verificar la existencia y el alcance del texto expurgado con respecto a los documentos confidenciales correspondientes, por lo que no le era posible determinar si podía haber motivos para solicitar más acceso a la información subyacente.
6. Tanto a instancias mías como por iniciativa propia, la DG Competencia facilitó más acceso al expediente, de manera continua, tanto a través de ciertas versiones mejores o menos expurgadas de los documentos pertinentes como de la divulgación sujeta a restricciones de cierta información a los asesores externos exclusivamente en una sala de datos.
7. Por decisión de 12 de octubre de 2018, concluí que DT había recibido acceso a todos los documentos (ya fuera directamente o por medio de sus asesores independientes) a los que consideré que tenía derecho de conformidad con el artículo 7 de la Decisión 2011/695/UE.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

Terceros interesados

8. Admití a cuatro competidores de las Partes como terceros interesados en este procedimiento. Todos los terceros interesados recibieron una versión no confidencial del pliego de cargos y se les dio un plazo para que presentaran sus observaciones. Presentaron comentarios por escrito y solicitaron la oportunidad de expresar oralmente sus puntos de vista durante la audiencia, a lo cual accedí.

Audiencia formal

9. La audiencia formal tuvo lugar el 8 de octubre de 2018. Asistieron las partes, con sus asesores jurídicos y financieros independientes, los terceros interesados, los servicios competentes de la Comisión y las autoridades de competencia de siete Estados miembros (Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Finlandia y el Reino Unido). Las partes solicitaron y se les concedieron sesiones a puerta cerrada para realizar parte de sus presentaciones. El procedimiento se desarrolló sin problemas y no se presentaron quejas en relación con la audiencia.

Decisión

10. Tras su investigación, la Comisión concluye en su Decisión que el proyecto de operación no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo. En consecuencia, la Decisión declara el proyecto de operación compatible con el mercado interior y con el funcionamiento del Acuerdo EEE.

Conclusión

11. Considero que, de forma general, se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales durante el presente procedimiento.

Bruselas, 16 de noviembre de 2018.

Joos STRAGIER

Resumen de la Decisión de la Comisión
de 27 de noviembre de 2018
por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el
funcionamiento del Acuerdo EEE

(Asunto M.8792 — T-Mobile NL/Tele2 NL)

[notificada con el número C(2018) 7768]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 150/04)

El 27 de noviembre de 2018, la Comisión adoptó una Decisión sobre un asunto de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, y en particular, con su artículo 8, apartado 1. Una versión no confidencial de la Decisión completa, si procede, en una versión provisional, en la lengua auténtica del asunto puede consultarse en el sitio web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html

I. EL PROCEDIMIENTO

- (1) El 2 de mayo de 2018, la Comisión Europea (la «Comisión») recibió notificación de una operación de concentración, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Operaciones de Concentración ⁽²⁾, por la que la empresa Deutsche Telekom AG («DTAG» o la «parte notificante», Alemania), a través de su filial de titularidad plena indirecta T-Mobile Netherlands Holding BV («TMNL», Países Bajos), adquiere el control exclusivo de la empresa Tele2 Netherlands Holding NV («Tele2 NL», Países Bajos) (la «operación») a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Operaciones de Concentración ⁽³⁾. TMNL y Tele2 NL se denominarán conjuntamente las «partes».
- (2) Sobre la base de la primera fase de la investigación, la Comisión concluyó que la operación de concentración generaba dudas sustanciales sobre su compatibilidad con el mercado interior, y el 12 de junio de 2018 adoptó la Decisión de incoar un procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de Operaciones de Concentración [en lo sucesivo, la «Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c)»].
- (3) El 20 de junio de 2018, el plazo de investigación de la segunda fase se prorrogó en quince días hábiles a petición de la parte notificante, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, primera frase, del Reglamento de Operaciones de Concentración.
- (4) El 27 de junio de 2018, la parte notificante presentó por escrito sus observaciones respecto a la Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), [en lo sucesivo, la «respuesta a la Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c)»].
- (5) El 10 de julio de 2018, la Comisión adoptó una Decisión, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, primera frase, del Reglamento de Operaciones de Concentración, por la que prorroga el plazo de investigación de la segunda fase en cinco días hábiles.
- (6) El 27 de julio de 2018, la Comisión adoptó una decisión, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de Operaciones de Concentración, dirigida a Tele2 NL, a raíz de que Tele2 NL no proporcionara información completa en respuesta a una solicitud de información de la Comisión (en lo sucesivo, la «Decisión en virtud del artículo 11, apartado 3, relativa a Tele2 NL»). El mismo día, la Comisión adoptó una segunda Decisión, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de Operaciones de Concentración, a raíz de que TMNL no proporcionara información completa en respuesta a una solicitud de información de la Comisión (en lo sucesivo, la «Decisión en virtud del artículo 11, apartado 3, relativa a TMNL»). Tanto la Decisión en virtud del artículo 11, apartado 3, relativa a Tele2 NL como la Decisión en virtud del artículo 11, apartado 3, relativa a TMNL obligaban a sus destinatarios a presentar una respuesta completa a las solicitudes de información enviadas originalmente por la Comisión y suspendían los plazos a que se refiere el primer párrafo del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento de Operaciones de Concentración. El 3 de agosto de 2018, Tele2 NL cumplió con la Decisión en virtud del artículo 11, apartado 3, relativa a Tele2 NL, y el 5 de agosto de 2018, TMNL cumplió con la Decisión en virtud del artículo 11, apartado 3, relativa a TMNL. En consecuencia, dado que el 5 de agosto no era un día hábil, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión (el «Reglamento de ejecución») ⁽⁴⁾, la suspensión de los plazos expiró al final del día hábil posterior, que era el 6 de agosto de 2018.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1. Con efectos a partir del 1 de diciembre de 2009, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») ha introducido determinadas modificaciones, como la sustitución de «Comunidad» por «Unión» y de «mercado común» por «mercado interior». En este pliego de cargos se utilizará la terminología del TFUE.

⁽³⁾ DO C 162 de 8.5.2018, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 133 de 30.4.2004, p. 1.

- (7) El 12 de septiembre de 2018, sobre la base de la segunda fase de la investigación, que complementaba los resultados de la primera fase de la investigación (conjuntamente denominadas la «investigación de mercado»), la Comisión emitió un pliego de cargos («pliego de cargos») ⁽⁷⁾. En el pliego de cargos, la Comisión llegó a la conclusión preliminar de que la operación podría obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva en una parte sustancial del mercado interior en el sentido del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de Concentración.
- (8) Las partes presentaron observaciones por escrito sobre el pliego de cargos el 28 de septiembre de 2018, y una declaración suplementaria sobre la base de la información disponible en los locales de la CE el 5 de octubre de 2018. A petición de la parte notificante, se celebró una audiencia el 8 de octubre de 2018.

II. LAS PARTES Y LA OPERACIÓN

- (9) Tanto TMNL como Tele2 NL poseen una infraestructura de red fija (limitada) y de red móvil en los Países Bajos, sobre la base de la cual prestan servicios minoristas de telecomunicaciones fijas y móviles a clientes particulares y empresariales, así como una serie de servicios mayoristas. TMNL es una filial de titularidad plena indirecta de DTAG, mientras que Tele2 NL es actualmente una filial de titularidad plena indirecta de Tele2 AB (Suecia). DTAG es un grupo de telecomunicaciones con operaciones a escala mundial, que tiene su sede en Alemania y cotiza en la Bolsa de Fráncfort; su mayor accionista es la República Federal de Alemania (31,9 %).
- (10) En virtud de un acuerdo de compra de acciones celebrado el 16 de febrero de 2018, TMNL acordó adquirir todo el capital social en circulación de Tele2 NL. Como contraprestación, TMNL pagará 190 millones EUR a Tele2 AB y emitirá acciones adicionales en el capital social de TMNL para Tele2 AB. Las partes han acordado que el negocio de infraestructura de red móvil pasiva de TMNL, que incluye activos como torres de antenas y contratos de arrendamiento de esas torres, está fuera del ámbito de la operación y se transferirá a Deutsche Telekom Europe BV (una filial de propiedad total de DTAG) antes de la consumación de la operación ⁽⁸⁾. En consecuencia, como resultado de la operación: i) TMNL tendrá el 100 % del capital social emitido en Tele2 NL; ii) Deutsche Telekom Europe B.V. y Tele2 AB tendrán el 75 % y el 25 % del total del capital social emitido en TMNL, respectivamente; y iii) la infraestructura de red pasiva dejará de formar parte de TMNL. La participación del 25 % de Tele2 AB en TMNL no le conferirá control y, por lo tanto, después de la operación, DTAG mantendrá el control exclusivo sobre TMNL y adquirirá el control exclusivo sobre Tele2 NL. En consecuencia, la operación constituye una operación de concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Operaciones de Concentración.
- (11) La operación tiene una dimensión de la UE a tenor del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Operaciones de Concentración.

III. EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LOS PAÍSES BAJOS

- (12) Además de las partes, en los Países Bajos existen otros dos operadores de redes móviles («ORM»): KPN y VodafoneZiggo. Estas empresas prestan, además, servicios de telecomunicaciones fijas a través de sus redes fijas. El único acuerdo sobre uso compartido de la red en los Países Bajos es pasivo y es entre las partes. Aunque Tele2 NL posee su propia red 4G, depende de un acuerdo nacional de itinerancia con TMNL para las redes 2G y 3G.
- (13) Asimismo, hay unos treinta y cinco operadores de redes móviles virtuales («ORMV») en activo en los Países Bajos que ofrecen servicios de telecomunicaciones móviles sin ser propietarios de una red. Estos ORMV tienen, entre todos, una cuota de mercado del [5-10] % por ingresos y del [10-20] % por abonados. La mayoría de ellos tienen una presencia muy pequeña en el mercado. Los ORMV de mayor tamaño son Lebara, Lycamobile y Simpel.
- (14) El uso de datos móviles en los Países Bajos ha aumentado sustancialmente durante el período 2015-2017. En este país, la competencia en el ámbito de la prestación de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles parece centrarse principalmente en los datos. Con respecto a los diferentes segmentos del mercado móvil, la mayoría de los clientes son clientes particulares (aproximadamente el 80 % de las líneas móviles son de particulares y el 20 % son de empresas). La mayoría de los clientes particulares utiliza servicios móviles de pospago (en 2017, aproximadamente el 65 % de los clientes particulares de pospago representaban el 90 % de los ingresos).
- (15) La demanda de paquetes multiplay con un componente móvil ha aumentado en los Países Bajos en los últimos años y se espera que crezca aún más en el futuro. La parte notificante estima que alrededor del 35 % de las suscripciones de servicios móviles se compran como parte de paquetes multiplay. El regulador neerlandés de telecomunicaciones (la Autoridad de Consumidores y Mercados) señala una cifra inferior (alrededor del 15 % de todas las SIM) y espera, asimismo, un crecimiento más lento (alrededor del 25 % de todas las SIM en 2020). En la actualidad, las dos empresas principales que ofrecen paquetes de convergencia fijo-móvil son KPN y VodafoneZiggo. Tele2 y TMNL, respectivamente, tienen una propuesta de convergencia fijo-móvil muy limitada o nula.

⁽⁷⁾ Documento de la Comisión C(2018) 6038.

⁽⁸⁾ El negocio de M2M de Tele2 NL queda, asimismo, disociado de la operación. Véase el formulario CO, apartado 71.

IV. MERCADOS DE REFERENCIA

(16) La operación se refiere a la prestación de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles y de servicios mayoristas de acceso y originación de llamadas a través de las redes públicas de telefonía móvil de los Países Bajos. A continuación, se definen los mercados geográficos y de producto de referencia de estos servicios

1. Mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles

(17) La Comisión considera que, de conformidad con su práctica decisoria, los servicios de telecomunicaciones móviles constituyen un mercado independiente de los servicios de telecomunicaciones fijas. La Comisión considera asimismo que la red wifi no puede considerarse un sustituto de la red de telecomunicaciones móviles ya que, su calidad de conexión, en particular, no es homogénea en el conjunto de los Países Bajos. Asimismo, la Comisión considera que los servicios móviles y los servicios over-the-top («OTT», servicios de transmisión libre) no son sustituibles, puesto que, como mínimo, se requiere una conexión de datos móvil para poder tener acceso a los servicios OTT de mensajería instantánea y de voz.

(18) En cuanto al mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles dirigidos a los consumidores finales, y de conformidad con su práctica decisoria previa, la Comisión concluye que existe un solo mercado de producto general para la prestación de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles, y que no resulta necesario definir diferentes mercados de producto en función de: 1) el tipo de cliente final (empresa o particular), 2) el tipo de contrato: [i) prepago o postpago y ii) abonos «solo SIM» o abonos de teléfono], 3) el tipo de tecnología (2G, 3G y 4G) y 4) el tipo de servicio (voz, SMS y datos).

(19) Asimismo, en este caso, la Comisión concluye que no es adecuada una segmentación adicional entre clientes de servicios móviles independientes y clientes que compran servicios móviles como parte de un paquete, en particular, a la luz de los resultados dispares e inconclusos de su prueba de mercado en la que se evalúa en qué medida se produce un cambio entre las ofertas de paquetes multiplay y las ofertas exclusivas para móviles.

(20) De conformidad con sus decisiones anteriores, así como con la opinión de la parte notificante, la Comisión concluye que el mercado geográfico de referencia para la evaluación de este asunto es el mercado nacional, es decir, el territorio de los Países Bajos.

2. Mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en las redes móviles públicas

(21) De conformidad con lo decidido en asuntos anteriores, la Comisión concluye que el mercado de producto de referencia para la evaluación del presente asunto es el mercado de servicios mayoristas de acceso y originación de llamadas a través de redes públicas de telefonía móvil. La Comisión concluye que el alcance geográfico de este mercado es el territorio de los Países Bajos.

(22) Sobre la base de la muy limitada actividad de Tele2 NL en el ámbito de la prestación de servicios mayoristas de acceso móvil, la Comisión concluye que la operación no plantea problemas de competencia para este mercado.

3. Otros mercados de referencia

(23) Además de los dos mercados anteriormente mencionados, la operación también abarca otros mercados de referencia en los que se superponen las actividades de las partes, o en los que dichas actividades presentan una conexión vertical.

(24) La Comisión identificó y definió los mercados de referencia para: 1) los servicios mayoristas internacionales de itinerancia, y 2) los servicios mayoristas de terminación de llamadas móviles. La Comisión ha concluido que la operación no genera problemas de competencia en ninguno de estos mercados.

(25) Además, la Comisión identificó y definió una serie de mercados minoristas y mayoristas de servicios de telecomunicaciones fijas que constituyen los mercados de producto de referencia. Sobre la base de la limitada actividad de telefonía fija de las partes, la Comisión ha concluido que la operación no genera problemas de competencia en ninguno de estos mercados.

V. EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

(26) El único mercado afectado horizontalmente es el mercado de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos. Además, el segmento de clientes particulares se vería afectado individualmente. No obstante, el segmento de clientes empresariales no se vería afectado y, por este motivo, no se evalúa por separado en la Decisión. No hay ningún mercado afectado verticalmente.

1. Efectos horizontales no coordinados en el mercado de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos

(27) TMNL y Tele2 NL son el tercer y cuarto mayor ORM del mercado minorista de prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos, respectivamente. Tele2 NL tiene una cuota de mercado limitada de aproximadamente [5-10] %, tanto en términos de ingresos como de abonados. Después de la operación, la entidad resultante de la concentración tendría una cuota del [20-30] % en términos de abonados y del [20-30] % en términos de ingresos, lo que la convertiría en la tercera mayor empresa del mercado minorista móvil de los Países Bajos, después de KPN y de VodafoneZiggo, en términos de ingresos y la segunda mayor empresa, por delante de VodafoneZiggo por un pequeño margen, en términos de abonados.

- (28) La Comisión considera que TMNL ha ejercido una función importante de competidor en el mercado minorista de las telecomunicaciones móviles de los Países Bajos. De hecho, TMNL ha adoptado recientemente una estrategia más agresiva y, en particular, fue la primera empresa en introducir tarifas de datos ilimitados en los Países Bajos. TMNL ha desplegado, además, la mejor red de los Países Bajos, con la calidad más alta. La Comisión no tiene motivos para creer que la presión competitiva de TMNL vaya a deteriorarse en caso de no llevarse a cabo la operación.
- (29) Con respecto a Tele2 NL, la Comisión concluye que, en el marco del análisis prospectivo que se debe llevar a cabo en virtud del Reglamento de Operaciones de Concentración, Tele2 NL no puede considerarse una fuerza competitiva importante en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos en el sentido de los apartados 37 y 38 de las Directrices sobre concentraciones horizontales. De hecho, si bien la entrada en el mercado de Tele2 NL como ORM estuvo acompañada inicialmente de ofertas comerciales agresivas y contribuyó de forma importante a la disminución del precio que se ha observado en los Países Bajos, Tele2 NL solo ha podido lograr un crecimiento limitado de la cuota de mercado ([0-5] % en términos de abonados y [0-5] % en términos de ingresos desde su entrada en el mercado como ORM en noviembre de 2015) y, últimamente compite por captar nuevos clientes con menos agresividad. Asimismo, la red de Tele2 NL es inferior a la de sus competidores ORM (Tele2 NL tiene menos espectro y menos sitios), lo que da lugar a una menor calidad.
- (30) Sobre la base de su investigación de mercado, la Comisión observa, además, que, aunque es probable que Tele2 NL continuara operando como ORM en el mercado de los Países Bajos en caso de no llevarse a cabo la operación, su capacidad competitiva probablemente se deterioraría. En concreto, la Comisión considera que la diferencia de calidad de la red entre Tele2 NL y los otros tres ORM probablemente aumentaría aún más. Asimismo, la Comisión señala que es probable que el resto de los ORM neerlandeses mejoren la calidad de su red en los próximos años. En consecuencia, incluso si el grado de deterioro de la calidad de la red de Tele2 NL fuera limitado, la diferencia de rendimiento con respecto a los otros ORM aumentaría aún más.
- (31) Con respecto a la presión competitiva ejercida por las otras empresas del mercado, la Comisión concluye que tanto KPN como VodafoneZiggo ejercen una presión competitiva significativa. En lo que respecta a la capacidad de los ORMV para competir, en consonancia con asuntos anteriores, la Comisión considera que esta capacidad es muy limitada en varios aspectos. En primer lugar, esta capacidad depende fundamentalmente de las condiciones de acceso de los ORMV en el nivel mayorista, condiciones que controlan los propios ORM. En segundo lugar, los ORMV tienen una posición de relativa debilidad para negociar mejores condiciones de acceso al mercado mayorista. En tercer lugar, la mayoría de los ORMV son empresas pequeñas especializadas que tienen una presencia reducida en el mercado y poca capacidad para diferenciarse de los ORM.
- (32) Las pruebas contenidas en el expediente de la Comisión señalan que, antes de la operación, TMNL y Tele2 NL son competidores cercanos. No obstante, se espera que la diferencia de rendimiento de la red entre Tele2 NL y TMNL aumente aún más en los próximos años, lo que pone, por tanto, en duda la capacidad de Tele2 NL para mantener la estrecha competencia que actualmente ejerce con respecto a TMNL a través de su oferta ilimitada. Teniendo en cuenta este elemento, así como la pequeña cuota de mercado de Tele2 NL y, por tanto, el incremento relativamente pequeño que supone la operación, la cercanía actual entre TMNL y Tele2 NL es, en consecuencia, insuficiente para concluir que la operación pueda causar efectos significativos perjudiciales para la competencia, en particular que vaya a tener efectos sobre los precios.
- (33) En el marco de su evaluación de los efectos horizontales no coordinados, la Comisión ha analizado específicamente una serie de teorías de perjuicio relacionadas que fueron formuladas por terceros interesados. La Comisión considera que todas estas denuncias deben ser desestimadas por las siguientes razones:
- Denuncias de los ORMV.* Sobre la base de las preocupaciones planteadas por el ORMV neerlandés Simpel, la Comisión concluye que es probable que los incentivos de TMNL en relación con la prestación de servicios de acceso al por mayor con respecto a sus propios clientes mayoristas cambie después de la operación, lo que podría llevar a una mayor reducción de la ya limitada presión competitiva de los ORMV. La Comisión concluye que es probable que la operación incida de forma negativa en las condiciones al por mayor de Simpel, lo que a su vez deterioraría la presión competitiva que la empresa puede ejercer en el nivel minorista. No obstante, la Comisión concluye, asimismo, que los efectos en materia de competencia en el mercado de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles no serán significativos ya que: i) antes de la operación, la presión competitiva de los ORMV ya es muy limitada, y ii) la magnitud de los efectos sobre los precios es muy limitada.
 - Asimetría del espectro.* La Comisión desestima esta denuncia presentada por los dos ORM competidores, KPN y VodafoneZiggo, por considerar que la agregación del espectro que la entidad resultante de la concentración obtendría con la operación no menoscabaría significativamente la capacidad de competencia de KPN y VodafoneZiggo.

- c) *Denuncias de los distribuidores.* La Comisión desestima esta denuncia sobre la base de que, aunque la reducción del número de empresas en el mercado minorista pudiera tener repercusiones negativas para los distribuidores independientes, estas empresas no ejercen una presión competitiva sobre los ORM. Por consiguiente, es improbable que cualquier posible efecto adverso en los distribuidores independientes repercuta en los precios que pagan los clientes finales. Asimismo, la Comisión no tiene pruebas en su expediente que indiquen que la operación reduciría significativamente el incentivo de la entidad resultante de la concentración para utilizar canales de venta indirectos.
- (34) En general, la Comisión considera que no es probable que la eliminación de la presión competitiva de las partes, antes de la operación, tanto entre sí como sobre otros competidores, debilite significativamente la competencia, provoque aumentos significativos de precios, o reduzca los incentivos para innovar e invertir en la calidad de la red o en estrategias innovadoras de precios. Esta conclusión se basa, en particular, en el limitado crecimiento que Tele2 NL ha logrado a pesar de competir agresivamente y en la constatación de la Comisión de que la presión competitiva ejercida por Tele2 NL en relación con los ORM competidores probablemente disminuya en el futuro.
- (35) Además, la Comisión ha realizado una evaluación cuantitativa detallada de los efectos sobre los precios que probablemente tendrá la eliminación de la competencia en el mercado minorista. En general, el análisis cuantitativo realizado por la Comisión produjo resultados dispares, que no indican claramente que la operación pueda dar lugar a aumentos significativos de precios.
- (36) La Comisión considera que su análisis cuantitativo respalda las conclusiones alcanzadas por la investigación cualitativa del mercado. La Comisión opina que la operación no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva de resultados de efectos horizontales no coordinados en el mercado de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos.

2. Efectos horizontales coordinados en el mercado de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos.

- (37) La Comisión considera que varias características del mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles de los Países Bajos pueden propiciar la coordinación.
- (38) No obstante, la Comisión concluye que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva como consecuencia de los efectos horizontales coordinados, en particular dada la asimetría entre la entidad resultante de la concentración, por un lado, y KPN y VodafoneZiggo, por el otro, que la operación no eliminaría materialmente, y el grado significativo de incertidumbre acerca de la capacidad de Tele2 NL para mantener un comportamiento competitivo tan agresivo en los próximos años.

3. Eficiencias

- (39) La Comisión considera que el argumento de la eficiencia presentado por la parte notificante conforme al cual la tarifa de itinerancia que Tele2 NL paga actualmente a TMNL por proporcionar acceso a la red 2G y 3G a su base de clientes será internalizada por la entidad resultante de la concentración como consecuencia de la operación, cumple con los tres criterios acumulativos requeridos, con arreglo a las Directrices sobre concentraciones, relativos al beneficio para los consumidores, la especificidad de la operación de concentración y la verificabilidad.
- (40) Con respecto a los argumentos de eficiencia adicionales, la Comisión deja abierta la cuestión de si satisfacen estos tres criterios dado que, aunque no se aceptara ninguno de los argumentos de eficiencia adicionales, la operación no obstaculiza significativamente la competencia en los mercados de referencia.

VI. CONCLUSIÓN

- (41) La Decisión concluye que la operación no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.
- (42) Por consiguiente, la Decisión declara la operación de concentración compatible con el mercado interior, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Operaciones de Concentración.

Resumen de las Decisiones de la Comisión Europea sobre las autorizaciones de comercialización para el uso o las autorizaciones de uso de las sustancias incluidas en el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

[Publicado de conformidad con el artículo 64, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 ⁽¹⁾]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 150/05)

Decisiones por las que se concede una autorización

| Referencia de la Decisión ⁽¹⁾ | Fecha de la Decisión | Nombre de la sustancia | Titular de la autorización | Número de autorización | Uso autorizado | Fecha de expiración del período de revisión | Motivos de la Decisión |
|--|----------------------|---|--|------------------------|--|---|---|
| C(2019) 2941 | 24 de abril de 2019 | Bis(2-metoxietil)éter (diglima) N.º CE 203-924-4; N.º CAS: 111-96-6 | Life Technologies AS, Ullernchaussen 52, NO-0379, PO Box 114 Smestad, NO-0309, Oslo, Noruega | REACH/19/20/0 | Uso como tratamiento químico en la fabricación de Dynabeads® | 22 de agosto de 2029 | — El riesgo está adecuadamente controlado de conformidad con el artículo 60, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. — No hay alternativas adecuadas. |

⁽¹⁾ La Decisión está disponible en el sitio web de la Comisión Europea: http://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/reach/about_es

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Sistemas de identificación electrónica notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior ⁽¹⁾

(2019/C 150/06)

| Nombre del sistema | Medios de identificación electrónica del sistema notificado | Estado miembro notificante | Nivel de seguridad | Autoridad responsable del sistema | Fecha de publicación en el Diario Oficial |
|--|---|----------------------------|------------------------------------|---|---|
| Sistema alemán de identificación electrónica basado en el control de acceso ampliado | Documento nacional de identidad Permiso de residencia electrónico | Alemania | Alto | Bundesministerium des Innern, für Bau und Heimat Alt-Moabit 140 10557 Berlín DEUTSCHLAND DGI2@bmi.bund.de +49 30186810 | 26.9.2017 |
| Sistema público de identidad digital (SPID) | Medios de identificación electrónica del SPID facilitados por: — Aruba PEC S.p.A. — Namirial S.p.A. — InfoCert S.p.A. — In.Te.S.A. S.p.A. — Poste Italiane S.p.A. — Register.it S.p.A. — Sielte S.p.A. — Telecom Italia Trust Technologies S.r.l. | Italia | Alto Sustancial Bajo | Agenzia per l'Italia digitale Italia Viale Liszt, 21 00144 Roma ITALIA eidas-spida@agid.gov.it +39 0685264407 | 10.9.2018 |
| Sistema nacional de identificación y autenticación (SNIA) | Tarjeta personal de identidad (eOI) | Croacia | Alto | Ministerio de Administración Pública de Croacia Maksimirska 63 10000 Zagreb HRVATSKA e-gradjani@uprava.hr | 7.11.2018 |

⁽¹⁾ DO L 257 de 28.8.2014, p. 73.

| Nombre del sistema | Medios de identificación electrónica del sistema notificado | Estado miembro notificante | Nivel de seguridad | Autoridad responsable del sistema | Fecha de publicación en el Diario Oficial |
|--|--|----------------------------|--------------------|---|---|
| <p>Sistema estonio de identidad electrónica: ID card</p> <p>Sistema estonio de identidad electrónica: RP card</p> <p>Sistema estonio de identidad electrónica: Digi-ID</p> <p>Sistema estonio de identidad electrónica: e-Residency Digi-ID</p> <p>Sistema estonio de identidad electrónica: Mobiil-ID</p> <p>Sistema estonio de identidad electrónica: Diplomatic identity card</p> | <p>— ID card</p> <p>— RP card</p> <p>— Digi-ID</p> <p>— e-Residency Digi-ID</p> <p>— Mobiil-ID</p> <p>— Documento de identidad diplomático</p> | Estonia | Alto | <p>Policía y Guardia de Fronteras Pärnu mnt 139 15060 Tallin EESTI/ESTONIA</p> <p>eid@politsei.ee +372 6123000</p> | 7.11.2018 |
| Documento Nacional de Identidad electrónico (DNIe) | Tarjeta de identidad española | España | Alto | <p>Ministerio del Interior de España c/Julián González Segador, s/n 28043 Madrid ESPAÑA</p> <p>divisiondedocumentacion@policia.es</p> | 7.11.2018 |
| Luxembourg national identity card (eID card) (Documento Nacional de Identidad de Luxemburgo) | Luxembourg eID card | Luxemburgo | Alto | <p>Ministerio del Interior BP 10 L-2010 Luxemburgo LUXEMBOURG</p> <p>minint@mi.etat.lu secretariat@ctie.etat.lu +352 24784600</p> | 7.11.2018 |

| Nombre del sistema | Medios de identificación electrónica del sistema notificado | Estado miembro notificante | Nivel de seguridad | Autoridad responsable del sistema | Fecha de publicación en el Diario Oficial |
|--|---|----------------------------|--------------------|--|---|
| Sistema belga de identificación electrónica FAS/eCards | eCard de ciudadano belga eCard de extranjero | Reino de Bélgica | Alto | Service public fédéral Stratégie et Appui (BOSA)/Direction générale Transformation digitale Boulevard Simon Bolivar/Simon Bolivarlaan 30 1000 Bruxelles/Brussel BELGIQUE/BELGIË eidas@bosa.fgov.be | 27.12.2018 |
| Cartão de Cidadão (CC) (Tarjeta de ciudadano) | Documento nacional de identidad de Portugal (eID card) | Portugal | Alto | AMA – Agencia para la Modernización Administrativa Rua Abranches Ferrão n.º 10, 3.º 1600-001 Lisboa PORTUGAL ama@ama.pt +351 217231200 | 28.2.2019 |
| GOV.UK Verify | Medios de identificación electrónica del GOV.UK Verify facilitados por: — Barclays — Experian — Post Office — SecureIdentity — Digidentity | Reino Unido | Sustancial Bajo | Government Digital Service The White Chapel Building 10 Whitechapel High St London E1 8QS UNITED KINGDOM eidas-support@digital.cabinet-office.gov.uk +44 78585008654 | 2.5.2019 |

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.9307 — Onex/AEG/JV)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2019/C 150/07)

1. El 24 de abril de 2019, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Onex Corporation («Onex», Canadá).
- Anschutz Entertainment Group, Inc. («AEG», Estados Unidos), bajo el control de The Anschutz Corporation (Estados Unidos).

Onex y AEG adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de una empresa en participación de nueva creación («JV»), que se denominará ASM Global («ASM»).

La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones en una empresa en participación de nueva creación.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Onex: empresa de capital inversión dedicada a la prestación de servicios de gestión de inversiones a varios fondos de inversión. Onex controla varias sociedades de cartera con actividades en múltiples sectores industriales.
- AEG: deportes y espectáculos en directo.

La empresa en participación («JV») combinará la división de gestión de instalaciones de AEG, AEG Facilities LLC, y la de gestión de instalaciones de Onex, SMG US Parent, Inc.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.9307 — Onex/AEG/JV

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

